RAD. 080013110003-2021-00099-00
PROCESO: CUSTODIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el memorial de subsanación presentado por la parte accionante dentro del presente proceso observa el Despacho que el mismo no subsanó todas las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, como lo fue el no aportar poder en el cual se indicará el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que se encuentra establecido en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Se le rememora a la parte accionante que el poder es un documento distinto al escrito de demanda, y en ambos se debe indicar el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda a que no se subsanó en debida forma, lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 52

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cda3124c81128591267182e5565686d5a7e1527cd8531d4f44123e026b3490**
Documento generado en 15/04/2021 04:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica